



Resolución Jefatural N° 00106-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD

Lima, 04 de diciembre de 2024

VISTO:

El Informe N° 001-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-RRHH-BBHM del 12 de julio de 2024, emitido por la Secretaría Técnica Ad Hoc; la Resolución Jefatural N° 00123-2024-MIDAGRI-PSI-UADM de fecha 15 de julio de 2024, emitida por la Unidad de Administración; los descargos presentados por el señor Alexander Ascue García, y el Memorando N° 02438-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM (Informe del órgano Instructor);

CONSIDERANDO:

Que, el señor **ALEXANDER ASCUE GARCÍA**, en adelante **EL SERVIDOR**, contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, en virtud a la suscripción y renovación del Contrato Administrativo de Servicios N° 061-2020-CAS-MINAGRI-PSI, en el cargo de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, por el período comprendido desde el 30 de diciembre de 2020 a la fecha;

Sobre los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:

Que, con fecha 18 de agosto de 2023, mediante Informe N° 362-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSIUADM/RRHH, la Coordinadora de Recursos Humanos, remitió a la Unidad de Administración del PSI el reporte de tardanzas del personal que labora bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS en la Sede Central del PSI, correspondiente al mes de julio del año 2023; recomendando remitir el mismo a la Secretaría Técnica para el para el deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, con fecha 18 de agosto de 2023, mediante Memorando N° 1904-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSIUADM, la Jefatura de la Unidad de Administración remitió el Informe N° 362-2023-MINAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM/RRHH a la Secretaría Técnica a efectos de realizar el correspondiente deslinde de responsabilidades de corresponder;

Que, el 25 de junio de 2024, mediante el Informe N° 0098-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PSIUADM-ST, el Secretario Técnico PAD del PSI formuló su abstención ante la Dirección Ejecutiva para conocer los hechos comunicados en el Informe N° 362-2023-MINAGRIDVDAFIR-PSI-UADM/RRHH, considerando que se encuentra comprendido en dicho informe;

Que, con fecha 27 de junio de 2024, mediante Resolución Directoral N° 0065-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI, la Dirección Ejecutiva aceptó la abstención planteada por el Secretario Técnico PAD y designó a la señora Bianca Bigaid Huayhua Machaca como Secretaria Técnica suplente ad hoc, para conocer y evaluar los hechos comunicados en el Informe N° 362-2023-MINAGRIDVDAFIR-PSI-UADM/RRHH, los mismos que obran en el Expediente N° 1292-2023-PSIUADM-ST;

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, con fecha 08 de julio de 2024, mediante Memorando N° 0001-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-BBHM la Secretaria Técnica del PAD solicita a la Coordinación de Recursos Humanos el informe escalafonario, copia de los contratos y términos de referencia de **EL SERVIDOR**;

Que, con fecha 08 de julio de 2024, mediante Memorando N° 00062-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-RRHH, la Coordinación de Recursos Humanos atendió el requerimiento de la Secretaría Técnica del PAD;

Que, con fecha 12 de julio de 2024, mediante Informe N° 001-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-RRHH-BBHM, la Secretaría Técnica Ad Hoc, remitió los actuados a la Unidad de Administración, recomendando iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de **EL SERVIDOR**;

Que, con fecha 21 de agosto de 2023, mediante Resolución Jefatural N° 00123-2024-MIDAGRI-PSI-UADM, la Unidad de Administración, resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra **EL SERVIDOR**, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida al “El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo”, toda vez que, los días 04, 05, 11, 13, 24 y 26 de julio de 2023 habría marcado su ingreso a la entidad fuera del horario establecido, es decir habría incurrido en tardanzas por un total de noventa (90) minutos, la cual le fue notificada el 17 de julio de 2024;

Que, el 24 de julio de 2024, **EL SERVIDOR**, mediante Carta N°001-2024-AAG, solicitó ampliación de plazo para la presentación de sus descargos contra la falta imputada mediante Resolución Jefatural N° 00123-2023-MIDAGRI-PSI-UADM;

Que, el 01 de agosto de 2024, mediante Carta N° 00554-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM el Jefe de la Unidad de Administración, en calidad de Órgano Instructor comunicó a **EL SERVIDOR** que se acepta su solicitud de ampliación de plazo por cinco (5) días hábiles, el mismo que vencía el 05 de agosto de 2024;

Que, con fecha 05 de agosto de 2024 mediante Carta N°002-2024-AAG, **EL SERVIDOR** presentó los descargos contra la falta imputada mediante Resolución Jefatural N° 00123-2024-MIDAGRI-PSI-UADM;

Que con fecha 28 de octubre de 2024, el Jefe de la Unidad de Administración, en su calidad de Órgano Instructor emitió el Memorando N° 02438-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, a través del cual recomendó al órgano sancionador, es decir a la Unidad de Gerencial de Infraestructura de Riego y Drenaje, que al haber concurrido algunos atenuantes de responsabilidad establecidos en los literales d), g) y k) artículo el artículo 87° de la Ley N° 30057, la sanción que le correspondería al **EL SERVIDOR**, sería la **Amonestación Verbal**, para lo cual se deberá tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, proponiendo el archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en su contra mediante Resolución Jefatural N° 123-2024-MIDAGRI-PSI-UADM;

Que, con fecha 06 de noviembre de 2024, se notificó a **EL SERVIDOR** el Memorando N° 02438-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM a efectos que, de considerarlo conveniente pueda ejercer su derecho de defensa ante la Unidad Gerencial de Infraestructura de Riego y

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Drenaje a través de un informe oral, debiendo solicitarlo por escrito en el plazo de tres (3) días hábiles de notificado;

Que, con fecha 11 de noviembre de 2024, **EL SERVIDOR** solicitó informe oral, llevándose a cabo el día 28 de noviembre de 2024;

La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas

Que, de la documentación que obra en el expediente, así como del acto de inicio contenido en la Resolución Jefatural N° 00123-2023-MIDAGRI-PSI-UADM, se advierte que el hecho que determinó la comisión de la falta administrativa en contra de **EL SERVIDOR**, se encuentra relacionada a lo siguiente:

- *Los días 04, 05, 11, 13, 24 y 26 de julio de 2023 habría marcado su ingreso a la entidad fuera del horario establecido, es decir habría incurrido en tardanzas por un total de noventa (90) minutos.*

Que, conforme se aprecia del reporte de tardanzas del personal que labora bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS en la Sede Central del PSI, correspondiente al mes de julio del año 2023, remitido por la Coordinadora de Recursos Humanos mediante Informe N° 362-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM/RRHH, entre otros, se encuentra **EL SERVIDOR** quien habría incurrido en tardanzas conforme al siguiente detalle:

NOMBRE	NÚMERO DE TARDANZAS	DÍA	FECHA	HORA	TARDE
ASCUE GARCIA ALEXANDER SECRETARÍA TÉCNICA	1	Martes	04/07/2023	08:50	20 min
	2	Jueves	06/07/2023	08:42	12 min
	3	Martes	11/07/2023	08:44	14 min
	4	Jueves	13/07/2023	08:41	11 min
	5	Lunes	24/07/2023	08:43	13 min
	6	Miércoles	26/07/2023	08:50	20 min

En ese sentido, se advierte que **EL SERVIDOR** habría incurrido en seis (6) tardanzas en el mes de julio del 2023 por un total de noventa (90) minutos.

Que, al respecto, es preciso señalar que el Reglamento Interno de los Servidores Civiles del PSI, (en adelante, el RISC) , documento que establece disposiciones generales y específicas, así como normas y procedimientos aplicables a los servidores del Programa Subsectorial de Irrigaciones, ha establecido en su artículo 4° que son obligaciones del personal del Programa, además de las que se deriven de las disposiciones legales y administrativas vigentes, entre otras, *Concurrir a sus labores puntualmente y cumplir en forma efectiva las jornadas ordinarias y extraordinarias, el horario de trabajo y de refrigerio, registrando su asistencia al iniciar y culminar las labores, así como al salir y retornar del refrigerio, y las demás formas establecidas por el Programa;*

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, del mismo modo, el artículo 8° del RISC establece que todo servidor tiene la obligación de concurrir puntualmente a sus labores, de acuerdo al horario establecido;

Que, en atención a la citada obligación todo empleado o servidor público está obligado legalmente a concurrir puntualmente a su centro de labores, a efectos de obtener mayores niveles de eficiencia del aparato estatal y el logro de los objetivos de la entidad;

Que, al respecto, el artículo 7° del RISC, establece que la jornada de trabajo en el programa es de 08 horas diarias y cuarenta y ocho (48) horas semanales de lunes a viernes, incluida una (1) hora de refrigerio, desde las 13:00 horas hasta las 14:00 horas, siendo el horario normal según detalle:

<i>Hora de ingreso :</i>	<i>8:30 horas</i>
<i>Hora de refrigerio:</i>	<i>13: 00 horas hasta las 14.00 horas.</i>
<i>Hora de salida:</i>	<i>17:30 horas.</i>

Que, en torno a lo expuesto, y conforme al reporte remitido por la Coordinación de Recursos Humanos mediante Informe N° 362-2023-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI-UADM/RRHH, se advierte que **EL SERVIDOR** habría incumplido el horario de ingreso (08.30 horas) establecido en el artículo 7 del RISC, toda vez que los días 04, 05, 11, 13, 24 y 26 de julio de 2023 habría marcado su ingreso a la entidad fuera del horario establecido, incumpliendo las obligaciones de los servidores del PSI contempladas en el artículo 4° del RISC que determina como una de las obligaciones del personal concurrir a sus labores puntualmente, asimismo, no habría cumplido lo establecido en el artículo 8 del RISC, que establece que todo servidor tiene la obligación de concurrir puntualmente a sus labores, de acuerdo al horario establecido;

Que, al respecto, es preciso señalar que, con relación a la falta referida al incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo (tardanzas), la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha emitido diferentes opiniones a través de Informes Técnicos, siendo uno de ellos el Informe Técnico N°1421-2022-SERVIR-GPGSC, en donde precisa lo siguiente:

“(...)

2.4 Al respecto, de conformidad con el literal n) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC) constituye falta pasible de suspensión o destitución, previo proceso administrativo:

“n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo.”

2.5 Sobre el particular, la doctrina nos ha establecido la diferencia entre la jornada y el horario de trabajo, precisando que la primera “puede entenderse como el tiempo –diario, semanal, mensual y, en algunos casos, anual– que debe estimar el trabajador a favor del empleador, en el marco de una relación laboral. En otras palabras, la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador queda a disposición del empleador para brindar su prestación de servicio”.

A diferencia de la jornada de trabajo, “el horario de trabajo representa el periodo “temporal” durante el cual el trabajador se encuentra a disposición del empleador para la prestación de sus servicios y, evidentemente, este lapso no podrá ser mayor a la jornada legal. De esta manera, el horario comprende desde el ingreso hasta la salida del trabajador del puesto o centro de trabajo”.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



2.6 En esa línea, el “incumplimiento injustificado del horario” al que se refiere el literal n) del artículo 85 de la LSC, consiste en la contravención al cumplimiento del horario de trabajo, en cuanto a la hora de ingreso (tardanzas), horario de refrigerio, hora de salida, permisos injustificados, entre otros que puedan afectar la jornada de trabajo del servidor.

2.7 De esta manera, lo que la falta en cuestión sanciona, por un lado, es la impuntualidad del servidor público, quien de manera injustificada incumple su obligación de prestar servicios dentro de un horario determinado o dentro de una jornada de trabajo previamente establecida. Por el mismo sentido, se configura esta falta cuando el servidor se ausenta de su centro de trabajo sin autorización alguna, ello durante el horario o jornada de trabajo. (...)

Que, en virtud a lo expuesto, **EL SERVIDOR**, en su condición de Secretario Técnico PAD, habría incurrido en la falta tipificada en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida al “El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo”, toda vez que, los días 04, 05, 11, 13, 24 y 26 de julio de 2023 habría marcado su ingreso a la entidad fuera del horario establecido, es decir habría incurrido en tardanzas por un total de noventa (90) minutos, de acuerdo al siguiente detalle:

NOMBRE	NÚMERO DE TARDANZAS	DÍA	FECHA	HORA	TARDE
ASCUE GARCIA ALEXANDER SECRETARIA TÉCNICA	1	Martes	4/07/2023	08:50	20 min
	2	Jueves	5/07/2023	08:42	12 min
	3	Martes	11/07/2023	08:44	14 min
	4	Jueves	13/07/2023	08:41	11 min
	5	Lunes	24/07/2023	08:43	13 min
	6	Miércoles	26/07/2023	08:50	20min
TOTAL					90 min

Que, por lo tanto, no habría cumplido el horario de ingreso establecido en el artículo 7° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del PSI en las fechas antes detalladas, incumpliendo con ello las obligaciones de los servidores establecidas en el artículo 4° del RISC, que establece que todo servidor tiene la obligación de Concurrir a sus labores puntualmente y cumplir en forma efectiva las jornadas ordinarias y extraordinarias, el horario de trabajo y de refrigerio, asimismo no habría cumplido con lo establecido en el artículo 8° del RISC, que establece que todo servidor tiene la obligación de concurrir puntualmente a sus labores, de acuerdo al horario establecido:

La sanción impuesta

Que, de los actuados se tiene que, el Órgano Instructor mediante Memorando N° 02438-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de fecha 28 de octubre de 2024, se pronunció sobre los descargos presentados por **EL SERVIDOR**, precisando lo siguiente:

“(…)

En ese sentido, no habría cumplido el horario de ingreso establecido en el artículo 7° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del PSI en las fechas antes detalladas, incumpliendo con ello las obligaciones de los servidores establecidas en el artículo 4° del RISC, que establece que todo servidor tiene la obligación de Concurrir a sus labores puntualmente y cumplir en forma efectiva las jornadas ordinarias y extraordinarias, el



*horario de trabajo y de refrigerio, asimismo no habría cumplido con lo establecido en el artículo 8° del RISC, que establece que todo servidor tiene la obligación de concurrir puntualmente a sus labores, de acuerdo al horario establecido. No obstante, se tiene en cuenta algunos atenuantes de responsabilidad advertidos a partir de los descargos presentados por **EL SERVIDOR** tales como:*

- *En el mes de julio de 2023, habría marcado su salida fuera del horario laboral haciendo un total de 22:44 horas en exceso, realizando labores relacionados a sus funciones como Secretario Técnico.*
- *No se advierte que se encuentre en el supuesto de reincidencia, asimismo, no cuenta con antecedentes respecto a sanciones registradas en su legajo.*

(...)"

Que, en virtud a lo expuesto, el Órgano Instructor concluye que, **EL SERVIDOR** no ha desvirtuado la falta imputada, sin embargo, ha precisado algunos hechos que constituyen atenuantes en el procedimiento administrativo disciplinario, en virtud de los cuales recomendó la imposición de amonestación escrita;

Que, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que con fecha 06 de noviembre de 2024, se notificó a **EL SERVIDOR** el Memorando N° 02438-2024-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM a efectos que, de considerarlo conveniente solicite un informe oral; por lo que el día 28 de noviembre de 2024 a las 15:00 horas, **EL SERVIDOR** tuvo la oportunidad de exponer sus argumentos de defensa que giran en torno a lo siguiente:

- i) Durante el mes de julio de 2023 laboró horas en exceso, por lo que solicitó que ello se considere a efectos de graduar la sanción.
- ii) Indicó que no existe una proporcionalidad entre la falta cometida y la propuesta de sanción, considerando que a otro servidor que tiene más tardanzas se archivó el procedimiento administrativo iniciado en su contra determinando que la sanción que le hubiera correspondido era la de amonestación verbal.

Que, con relación a lo expuesto por **EL SERVIDOR** en el punto i), sobre el hecho referido a que durante el mes de julio de 2023 laboró horas en exceso cabe precisar que, el órgano Instructor consideró este punto en sus descargos como un atenuante de responsabilidad precisando que, de la verificación del Registro Permanente de Control de Asistencia del mes de julio de 2023, se puede advertir que durante el mes que llegó tarde, también marcó su salida fuera del horario laboral acumulando horas laboradas en exceso haciendo un total de 22:44 horas conforme se aprecia a continuación:

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



CUADRO N° 1

N°	DÍA	FECHA	HORA DE LLEGADA	HORA DE SALIDA	Tiempo laborado en exceso
1	Lunes	3/07/2023	08:40:00	19:45:00	02:00:00
2	Martes	4/07/2023	08:50:00	19:35:00	01:45:00
3	Miércoles	5/07/2023	08:39:00	18:40:00	01:10:00
4	Jueves	6/07/2023	08:42:00	18:47:00	01:05:00
5	Viernes	7/07/2023	08:39:00	19:11:00	01:41:00
6	Lunes	10/07/2023	08:40:00	20:10:00	02:00:00
7	Martes	11/07/2023	08:44:00	18:29:00	00:45:00
8	Miércoles	12/07/2023	08:40:00	19:17:00	01:47:00
9	Jueves	13/07/2023	08:41:00	19:29:00	01:48:00
10	Viernes	14/07/2023	08:40:00	19:17:00	01:47:00
11	Lunes	17/07/2023	08:38:00	18:38:00	01:08:00
12	Martes	18/07/2023	08:30:00	19:04:00	01:34:00
13	Miércoles	19/07/2023	08:35:00	17:50:00	00:20:00
14	Jueves	20/07/2023	08:30:00	17:30:00	00:00:00
15	Viernes	21/07/2023	08:38:00	17:40:00	00:10:00
16	Lunes	24/07/2023	08:43:00	19:02:00	01:19:00
17	Martes	25/07/2023	08:40:00	18:45:00	01:15:00
18	Miércoles	26/07/2023	08:50:00	17:47:00	00:00:00
19	Jueves	31/07/2023	08:38:00	18:40:00	01:10:00
					22:44:00

Fuente: Elaboración propia.

Que, no obstante, este Órgano Sancionador considera que, si bien del Registro Permanente de Control de Asistencia correspondiente al mes de julio de 2023 se advierte que **EL SERVIDOR** ha laborado 22:44:00 horas en exceso, se advierte que las labores efectuadas durante dichas horas no se realizaron conforme al procedimiento establecido en el Artículo 13 del Reglamento Interno de Servidores Civiles, que detalla lo siguiente:

“COMPENSACIÓN HORARIA

Artículo 13°.- En caso de requisitos, los servidores podrán laborar fuera del horario normal, siempre y cuando se trate de labores especiales o extraordinarias que hayan sido autorizadas previamente por su jefe inmediato, y obligatoriamente puesto en conocimiento del Especialista en Recursos Humanos o quien haga sus veces, mediante el Formato (F-4), para el seguimiento y control respectivo.(...)”

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, sin perjuicio de ello, **EL SERVIDOR** no ha presentado documentación que acredite las labores realizadas durante las horas antes detalladas, por lo tanto, no es posible determinar si en dicho horario realizó labores vinculadas a sus funciones, o se trató de actividades de carácter personal;

Que, en ese sentido, **EL SERVIDOR**, al no haber justificado ni presentado documentación que acredite cuales fueron las actividades que desarrolló durante dichas horas, lo expresado por el servidor no desvirtúa la falta imputada;

Que, con relación a lo expuesto por **EL SERVIDOR** en el punto ii), sobre el hecho que, no existe una proporcionalidad entre la falta cometida y la propuesta de sanción considerando que a otro servidor que tiene más tardanzas se le archivó el procedimiento administrativo iniciado en su contra determinando que la sanción que le hubiera correspondido era la de amonestación verbal; se debe precisar que, la sanción se planteó teniendo en cuenta que el servidor investigado al momento de la comisión de la falta tenía la condición de Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, por tanto, mayor era su deber de cumplir y respetar el horario de ingreso a la Entidad en tanto era superior su nivel de conocimiento de las conductas que constituyen falta administrativa disciplinaria; hecho que genera mayor responsabilidad en sus deberes como servidor de la Entidad;

Que, en ese sentido, lo expresado por **EL SERVIDOR** en el punto ii), conforme a los argumentos expuestos previamente, tampoco desvirtúan la falta imputada;

Que, en torno a todo lo antes expresado, es preciso señalar que este Órgano Sancionador, **se apartará** de la recomendación propuesta por el Órgano Instructor en el extremo referido a que, si bien tuvo tardanzas durante el mes de julio de 2023, habría laborado 22:40:00 horas en exceso; sin embargo, este órgano Sancionador es de la opinión que, las horas que **EL SERVIDOR** indica haber laborado en exceso no cuentan con justificación ni se ha presentado documentación que acredite cuales son las actividades que desarrolló durante las mismas;

Que, en ese sentido, el artículo 104° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, ha establecido como requisito para la determinación de la sanción aplicable, verificar la concurrencia de alguno de los supuestos de eximentes de responsabilidad, que determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil. En ese sentido, del análisis del presente caso, se tiene que no concurre ninguno de estos supuestos en razón a lo siguiente:

- a) **Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente:** No obra en autos documento alguno emitido por autoridad competente que certifique que el señor Alexander Ascue García adolece de incapacidad mental; toda vez que no se acredita la ausencia de discernimiento al momento de la comisión de la falta.
- b) **El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado:** De la revisión de los autos se advierte que los hechos imputados fueron ejecutados por la conducta propia del señor Alexander Ascue García; y no como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.



- c) **El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada:** Se advierte que el señor Alexander Ascue García; actuó en su condición de Secretario Técnico. Así también, debemos mencionar que no obra documentación que acredite que actuó bajo "un cargo o comisión encomendada".
- d) **El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal:** No se evidencia algún acto o disposición confusa o ilegal que haya podido inducir a error al señor Alexander Ascue García.
- e) **La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables:** El señor Alexander Ascue García; no ha actuado en situaciones de catástrofes o desastres, naturales o inducidos, que hubieren determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.
- f) **La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público:** No se evidencia que el señor Alexander Ascue García; al momento de la comisión de la falta se haya encontrado en una situación que le haya obligado a tomar acciones inmediatas para superar o evitar la inminente afectación ante un caso diferente a catástrofes o desastres naturales o inducidos.

Que, de igual forma, para la determinación de la sanción, se deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, el cual determina que se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a falta cometida; asimismo, se tendrá en cuenta, la base del análisis los criterios de graduación señalados en el numeral 90 del Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario, aprobado con Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC¹ por lo que se procede a evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Se advierte que el señor Alexander Ascue García, al no cumplir con el horario de ingreso a la entidad, incurriendo en tardanzas, afecta el adecuado funcionamiento de la administración pública, toda vez que no está cumpliendo con la jornada laboral establecida, la cual implica el cumplimiento de sus labores dentro del tiempo y los plazos establecidos, por lo tanto estaría afectando los bienes jurídicamente protegidos, siendo en este caso el adecuado funcionamiento de la administración pública.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se aprecia que concurra este criterio en el presente caso.

¹ Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057.
Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC
(...)

90. En síntesis, para determinar la sanción administrativa disciplinario a imponer, las entidades deberán fundamentar su decisión sobre la base del análisis de los criterios de graduación que se muestran a continuación: (...)



- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** En el presente caso el señor Alexander Ascue García tiene la Condición de Secretario Técnico del PAD, a cargo de precalificar e investigar las posibles faltas en las que podrían incurrir los servidores de la Entidad, por lo tanto al ostentar dicho cargo tiene mayor deber de actuar con responsabilidad, respetando los horarios laborales de la entidad, dando un buen ejemplo a los demás servidores. Asimismo, al contar con la especialidad conoce plenamente la falta en la que está incurriendo al no cumplir con el horario laboral, por lo tanto, mayor es su responsabilidad.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** En el mes de julio de 2023 habría marcado su salida fuera del horario laboral haciendo un total de 22:44 horas en exceso; sin embargo, de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite cuales son las actividades que desarrolló durante dichas horas y tampoco se tiene conocimiento si las referidas labores realizadas en exceso se encontraban relacionadas a sus funciones como Secretario Técnico.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia la presente condición.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:** No se aprecia que concurra este criterio.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** De la revisión de su legajo se advierte que el señor Alexander Ascue García, no ha sido sancionado por una falta análoga a la prescrita en el presente procedimiento administrativo disciplinario. Lo que se tendrá en cuenta para la determinación de la sanción.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se evidencia la presente condición.
- j) **Naturaleza de la Infracción,** de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el hecho infractor corresponde a una falta administrativa referida al incumplimiento de la jornada y horario laboral, la cual afecta el normal funcionamiento de las labores en el PSI. Así, se debe tener en cuenta que, el señor Alexander Ascue García tenía la condición de Secretario Técnico de las Autoridades del PAD, en ese sentido, mayor era su deber como trabajador de la Entidad de llegar puntual a su centro de labores, situación que no ocurrió, por lo que, el llegar tarde muestra su falta de compromiso y una evidente contravención al cumplimiento del horario de trabajo teniendo en cuenta que la asistencia puntual al centro de labores emana de uno de los deberes que tiene todo trabajador en la Entidad. En tal sentido, al haber incumplido del horario de trabajo, afectó su jornada laboral más aun teniendo en consideración que las tardanzas materia del presente procedimiento, no fueron justificadas. Por lo tanto se evidencia que la falta no ha involucrado bienes jurídicos de mayor valía como la salud física y mental, la integridad, la dignidad y la indemnidad de las personas, hecho que se tendrá en cuenta para la imposición de la sanción



- k) **Antecedentes del servidor**, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el señor Alexander Ascue García no cuenta con reconocimientos en sus labores o buena conducta en la entidad, asimismo, no registra sanciones en su legajo.
- l) **Subsanación voluntaria**, de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el señor Alexander Ascue García, no ha realizado una subsanación voluntaria.
- m) **Intencionalidad de la conducta del infractor**, de los actuados no se ha evidenciado la existencia de predeterminación por parte del señor Alexander Ascue García.
- n) **Reconocimiento de responsabilidad**, no se evidencia la presente condición.

Que, en atención a la evaluación de los antecedentes del presente expediente, de los descargos presentados, del informe oral y de las condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley N° 30057, este Órgano Sancionador se aparta de la recomendación propuesta por el Órgano Instructor y, en base a la motivación expuesta en los párrafos precedentes; y en conformidad con lo señalado en el artículo 114° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y en función al principio de razonabilidad y proporcionalidad concluye que, al haber concurrido el atenuante de responsabilidad establecido en el literal g) artículo el artículo 87° de la Ley N° 30057, la sanción a imponerse al señor **ALEXANDER ASCUE GARCÍA** es la **Amonestación Escrita**, del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en su contra mediante Resolución Jefatural N° 123-2024-MIDAGRI-PSI-UADM;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, de considerarlo pertinente, el señor Sánchez, podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, siendo que en el caso del recurso de reconsideración el mismo será resuelto por esta Jefatura, y en el caso del recurso de apelación el mismo será resuelto por quien designe la Dirección Ejecutiva; los recursos de impugnación deberán presentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo precisar que el mismo se presenta ante la autoridad que emitió el

De conformidad con lo establecido por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – IMPONER LA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA al señor **ALEXANDER ASCUE GARCÍA** en su actuación como Secretario Técnico, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal *n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo*, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución

Artículo Segundo.- DISPONER que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Unidad de Administración para que sea ejecutada y anotada en el legajo personal del señor **ALEXANDER ASCUE GARCÍA**.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente resolución al señor **ALEXANDER ASCUE GARCÍA**, en la forma prevista en el Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Artículo Cuarto.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, a fin que, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente.

Regístrese y comuníquese

ANDRES MIRKO VALVERDE MILANOVICH
UNIDAD GERENCIAL DE INFRAESTRUCTURA DE RIEGO Y DRENAJE
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES